

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor MISAEL VELA ZAMORA contra EPS FAMISANAR S.A.S. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – IPS.

ANTECEDENTES

El señor Misael Vela Zamora, identificado con C.C. N° 79.529.964, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de EPS Famisanar S.A.S. y Caja de Compensación Familiar Cafam-Ips, para la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad e igualdad, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que fue diagnosticado con las patologías denominadas, diabetes mellitus tipo 2, hipertensión, dislipidemia mixta, entre otras y, que debido a ello debe asistir a controles periódicos.

Informó, que el 24 de octubre de 2022, fue atendido por la doctora Jennifer Tatiana Rojas Ramos quien ordenó la práctica de exámenes de laboratorio: Creatinina en suero u otros fluidos, Hemoglobina glicosilada automatizada, Glucosa en suero u otro fluido diferente a orina, Uroanálisis, Colesterol de alta densidad (HDL), Colesterol total y Triglicéridos.

Afirmó que el 9 de diciembre de 2022, le fueron tomados los exámenes solicitados por su médica tratante, sin embargo, cuando asistió a la IPS le indicaron que no existían las muestras y no le podían entregar ningún resultado.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de EPS FAMISANAR S.A.S. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – IPS, y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 05 E.E.).

EPS FAMISANAR S.A.S. a través de su directora de gestión del riesgo poblacional, señora Elizabeth Fuentes Pedraza, informó que procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de la entidad, quienes indicaron que, solicitaron a la IPS Cafam que sean verificados y enviados los soportes de laboratorios requeridos.

Advirtió, que su representada ha autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido el usuario y, que es la IPS Cafam, quien debe entregar y custodiar los resultados de laboratorio (07- ff. 2 a 5 pdf).

¹ 01-Folios 1 a 2 pdf.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – IPS, a través de apoderado judicial, doctor David Augusto Hernández Sandoval, señaló que, al momento de tomar la muestra de laboratorio, se incurrió en un error interno de carga de información, lo que derivó en la necesaria destrucción de la prueba como de los resultados, pues afirmó, que al continuar con el proceso se hubiera desencadenado en un resultado truncado.

Manifestó, que el 14 de diciembre de 2022, realizó contacto con el accionante al abonado telefónico 3053590466, a fin de ofrecer el servicio de toma de muestra en su domicilio, sin embargo, el accionante rechazó la oferta aduciendo que solicita los resultados de la prueba destruida, lo cual no es posible por seguridad.

Advirtió, que nuevamente el 16 de diciembre de los corrientes, el actor no accedió a la programación domiciliaria para la toma de los exámenes de laboratorio.

Expresó que, resulta imposible para la IPS retomar la prueba solicitada por el accionante (09- ff. 2 a 3 pdf).

De otro lado, en misiva del 16 de diciembre de 2022, el accionante refirió que las muestras de sangre iban debidamente marcados con su nombre y número de cédula así como el tarro para la muestra de orina y, que consultados los resultados el 12 de diciembre de 2022, solo aparece el de tiroxina TCH.

Indicó, que existe duda sobre si el personal que tomó las muestras y las procesó, tiene la competencia e idoneidad profesional para hacerlo, lo cual potencializa su preocupación y dudas, (08- fol. 2 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela, y ii) si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor Misael Vela Zamora, al no entregarle los resultados de los exámenes de laboratorio que le fueron practicados.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

² Sentencia T-143 de 2019.

Respecto del derecho fundamental a la salud, en sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.³ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: *“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

En relación con la dignidad humana, la H. Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, expresó que este derecho fundamental autónomo, equivale al merecimiento de un trato especial que merece toda persona, y a la facultad que tiene esta última, de exigir a las demás personas un trato afín a la condición humana.

En cuanto al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el art. 13 de la Constitución Política, ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación⁴

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar

³ Sentencia T-405 de 2017.

⁴ Sentencia T-030 de 2017.

tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, en cuanto a la vulneración al derecho fundamental a la igualdad que refiere el accionante le ha sido conculcado, el mismo no habrá de ser tutelado, pues dentro de este trámite, el tutelante no afirmó, ni demostró fácticamente la forma en que la accionada ha infringido tal derecho.

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud, en concordancia con el de dignidad humana, advirtiéndose, que dentro de las pretensiones de la presente acción, el actor únicamente solicitó se tutelaran los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad e igualdad, así como que se ordene a las accionadas la garantía del tratamiento integral y prioritario, pues es padre cabeza de familia y tiene dos hijas menores que dependen de él, (01- fl. 1 pdf), no obstante, de los hechos de la tutela se desprende que lo perseguido por el actor es que se le brinde respuesta respecto de los resultados de los exámenes de laboratorio que le fueron practicados, por ende, ello se estudiará dentro del presente asunto, atendiendo las facultades ultra y extra petita con las que se encuentra dotado el Juez Constitucional, y que la H. Corte Constitucional en sentencia T-368 de 2017 denominó *“facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas”*.

Así entonces, observa el Despacho que el accionante, aportó la autorización de laboratorio clínico de los exámenes ordenados por la médica Jennifer Tatiana Rojas Ramos, en las que se evidencian los siguientes procedimientos: *i. Creatinina en suero u otros fluidos, ii. hemoglobina glicosilada automatizada, iii. Glucosa en suero u otro fluido diferente a orina, iv. Uroanálisis, v. Colesterol de alta densidad (HDL), vi. Colesterol total y vii. Triglicéridos*, lo anterior, con anotación de servicio válido para reclamar servicios desde el 24 de octubre de 2022 al 22 de abril de 2023 (01- fl. 4 pdf).

Por otra parte, la EPS FAMISANAR S.A.S., al rendir informe dentro de la presente acción, manifestó, que ha autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido el usuario y que es la IPS quien debe custodiar los resultados de los exámenes practicados al actor (07- ff. 2 a 5 pdf).

Por su lado, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM - IPS., relató que, al momento de tomar la muestra de laboratorio, se incurrió en un error interno de carga de información, lo que derivó en la destrucción tanto de la prueba como de los resultados, pues el continuar con el proceso hubiera desencadenado en un resultado truncado. Adicionalmente, que ha ofrecido al actor la toma de la muestra en su domicilio, pero se ha reusado a aceptar la programación domiciliaria (09- ff. 2 a 3 pdf).

Al respecto, es evidente que no es posible que las accionadas entreguen al señor Misael Vela Zamora los resultados de los exámenes practicados como se pretende en el escrito tutelar, por cuanto estos tuvieron que ser destruirlos a efectos de no generar información de manera trunca y a pesar de que el accionante se ha rehusado a recibir el laboratorio a domicilio para la toma de los exámenes nuevamente, no por ello puede concluirse que no hay vulneración a los derechos fundamentales del actor, pues todo lo contrario, que hoy el accionante no cuente con los resultados de laboratorio necesarios para continuar el estudio de sus enfermedades, fue por la negligencia del personal de la IPS Cafam, a quien de igual manera se le reconoce se haya percatado a tiempo del error cometido. Debiéndosele precisar al señor Misael Vela Zamora, que el error que cometió la IPS fue al momento de cargar la información de los exámenes médicos, a pesar de que los tubos de sangre y tarro de orina estuvieran bien rotulados con su nombre.

Por lo anterior, este mecanismo es procedente, cumpliendo incluso el requisito de la subsidiaridad, en razón a que si bien debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo tanto, en el caso del señor Misael Vela Zamora, la acción de tutela se torna procedente, y así entonces, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana del señor Misael Vela Zamora, pues es evidente, que EPS Famisanar SAS e IPS Cafam vulneraron tales garantías constitucionales, al incumplir su obligación legal de garantizar de manera inmediata y oportuna la atención médica integral que requiere el señor Misael Vela Zamora, conforme lo ordena la Ley 100 de 1993 y, con dicha dilación injustificada se interrumpe el tratamiento médico dispuesto al promotor por el médico tratante, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente, como lo mencionó la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, al señalar, que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, se quebranta el derecho fundamental a la salud.

Lo anterior, por cuanto es la EPS quien debe emplear todos los medios para hacer efectivos los servicios de salud a su afiliado, pues incurrir en errores como el que se cometió en el caso del actor, genera consecuencias tales como, prolongación en el sufrimiento y complicaciones en el estado de salud, siendo una de las obligaciones de la EPS Famisanar, prestar el servicio efectivo de salud a través de su red de prestadores, correspondiéndole así no solo autorizar los procedimientos médicos, sino verificar que estos efectivamente se hayan practicado al usuario, con el fin de garantizar los servicios de salud, habida cuenta que es la EPS quien tiene la obligación en virtud de la afiliación que realizó el accionante, de garantizar los servicios de salud.

Ahora, no es dable acceder a la solicitud elevada por la IPS Cafam, relacionada con ordenar al accionante aceptar la cita domiciliaria para la toma de la prueba, pues se resalta, el actor tiene la posibilidad de elegir cómo desea recibir el servicio, máxime, que la toma de exámenes ya se la había practicado de manera presencial en las instalaciones de la IPS, conforme el dicho del accionante y que

no fue refutado por la entidad, por lo tanto, es el accionante quien deberá elegir la forma en que desea tomarse los exámenes de laboratorio, a quien se le invita para que se los practique nuevamente.

Por lo anterior, este Juzgado tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana del señor Misael Vela Zamora y, en consecuencia, ordenará a EPS FAMISANAR S.A.S. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – IPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, programen, garanticen y entreguen los resultados de los exámenes de *i. Creatinina en suero u otros fluidos, ii. hemoglobina glicosilada automatizada, iii. Glucosa en suero u otro fluido diferente a orina, iv. Uroanálisis, v. Colesterol de alta densidad (HDL), vi. Colesterol total y vii. Triglicéridos* (01- fl. 4 pdf).

De otro lado, el accionante afirmó que el 12 de diciembre de 2022, consultó y evidenció el resultado de la Tiroxina TCH, (08- fol. 2 pdf), sin embargo, se **precisa** al accionante, que, de las pruebas arrimadas al plenario, no se evidencia que ese examen haya sido relacionado en la autorización de laboratorio conforme la orden médica expedida por su médico tratante, (01- fol. 4 pdf), motivo por el cual, el Despacho no hará pronunciamiento al respecto.

En lo que atañe al acceso a un tratamiento integral, ha de señalarse que no existe prueba de que las accionadas EPS FAMISANAR S.A.S. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM- IPS, hayan negado el acceso a los servicios médicos diferentes a los que se discuten en esta acción, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de la paciente; más aún cuando el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone: *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”* Y en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante. Por lo tanto, esta pretensión será negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana del señor MISHAEL VELA ZAMORA, vulnerados por EPS FAMISANAR S.A.S. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM - IPS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS FAMISANARS.A.S. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – IPS, a través de sus representantes legales o funcionarios competentes que, en el término **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **programen y garanticen y entreguen los resultados** al señor MISAEL VELA ZAMORA, de los exámenes de *i. Creatinina en suero u otros fluidos, ii. hemoglobina glicosilada automatizada, iii. Glucosa en suero u otro fluido diferente a orina, iv. Uroanálisis, v. Colesterol de alta densidad (HDL), vi. Colesterol total y vii. Triglicéridos*, (01- fl. 4 pdf).

TERCERO: NEGAR la acción de tutela respecto a la pretensión de tratamiento integral, conforme lo motivado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d894ba573ef271c3aee7e930003e8c654904d93f7e66a5d5d2b56a89ac6ee86f**

Documento generado en 19/12/2022 02:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>